

JUBILACIONES. EDAD AVANZADA

intersindical.com

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Padin, D.

Sala: III Fecha: 22/7/1980

1) Incompatibilidad: La ley 18037 (t.o. 1976), en su artículo 65 "in fine", posterior al decreto-ley 6277/58, determina expresamente la incompatibilidad de la jubilación por edad avanzada con el goce de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal, sin efectuar ningún distingo con respecto al tipo o naturaleza del retiro. Si bien las leyes previsionales deben interpretarse con un criterio amplio, esta doctrina no puede aplicarse para dejar de lado textos legales que regulan expresamente y con claridad distintas situaciones (en el caso, se denegó el pedido de jubilación por edad avanzada por ser incompatible con el retiro policial del que es titular).

PADIN, D. - C.N. TRAB. - SALA III - 22/7/1980

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Corte Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Zamponi, Clelia Ana c/ ANSeS

Sala: II Fecha: 4/12/1998

2) Acumulación con el beneficio de pensión. Inconstitucionalidad: Sabido es que las normas legales no resultan, en principio, pasibles de tacha constitucional en abstracto, sino cuando su aplicación a un caso concreto vulnera directivas de rango constitucional. Esto es lo que sucede con el actual artículo 34 bis, inciso 4), del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, apenas se advierta que el beneficio pensionario del que goza la titular alcanza a una suma irrisoria que resulta insuficiente para una cobertura de naturaleza alimentaria y que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, debería tener el carácter de integral e irrenunciable. Por ello, imponer a la titular la obligación de renunciar a dicha prestación para obtener la jubilación por edad avanzada resulta violatorio de normas constitucionales (arts. 14 bis y 17, Ley Fundamental), puesto que se veda la posibilidad de acceder a una prestación jubilatoria (para cuya obtención se efectuaron los pertinentes aportes), sin tomar en cuenta la situación de desamparo que enfrenta el sujeto y que el beneficio previsional no cubre siquiera sus necesidades alimentarias, lo que lleva a una desnaturalización de los fines tutelares de la normativa previsional (art. 14 bis, CN) y a una confiscación virtual de los aportes efectivizados que han de quedar para el sistema, sin que la titular usufructúe otro beneficio que el que, en su momento, le fuera otorgado como pensión y no aquel al que razonablemente tenía derecho a acceder cuando se incorporó al sistema (art. 17, Ley Fundamental) (del voto de la mayoría; el Dr. Fernández votó en disidencia).

ZAMPONI, CLELIA ANA c/ANSeS - CFSS - SALA II - 4/12/1998

BD 4 - T 02710 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Romero de Sosa, Mercedes Rosalia c/ANSeS

Sala: II Fecha: 28/06/1999

3) Ley 24241, artículo 34 bis, inciso 2). Interpretación: El inciso 2) del artículo 34 bis de la ley 24241 no exige que el peticionante se encuentre en actividad al momento de cumplir con la edad requerida. Una interpretación contraria desvirtuaría la intención del legislador, consistente en que un determinado grupo de personas en condiciones especiales

sea incluido en el régimen de prestaciones previsionales. Esta norma no podría ser desvirtuada en su letra o en su espíritu, sin mengua de los principios en los que se sustenta el derecho de la seguridad social, imponiéndole restricciones o condicionamientos que ella misma no contempla.

ROMERO DE SOSA, MERCEDES ROSALIA c/ANSeS - CFSS - SALA II - 28/6/1999

B.D. 2 - T 03241 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: Conforti, Aldo Pedro c/ANSeS

Sala: I Fecha: 14/10/1999

4) Aportes a una caja indebida. Falta de cuestionamiento. Concesión del beneficio: Habiendo quedado debidamente acreditado que el reclamante aportó a la ex Caja de Industria durante el lapso cuestionado, y que el organismo percibió las cotizaciones sin efectuar reserva ni observación alguna, razones de justicia y equidad hacen que se deba reconocer el derecho a la jubilación por edad avanzada. Ello, sin perjuicio de que la Administración sostenga que aquéllos fueron efectuados a una caja indebida y cuestione la naturaleza de la relación que vinculaba al titular con la sociedad en la cual desempeñaba sus tareas.

CONFORTI, ALDO PEDRO c/ANSeS - CFSS - SALA I - 14/10/1999

BD 2 - T 02822 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: PRUNEDA DE COLLADA, PALMIRA c/ANSeS

Sala: I Fecha: 31/3/2000

5) Artículo 34 bis, apartado 4. Incompatibilidades. Pensión: La normativa del artículo 34 bis, apartado 4, de la ley 24241, en cuanto establece sin excepción la incompatibilidad absoluta entre el goce de la jubilación por edad avanzada y la percepción de cualquier jubilación, pensión, retiro civil o militar - sin perjuicio del derecho del beneficiario de ejercer el derecho de opción-, resulta todavía más limitativa que la legislación anterior, puesto que ahora incluye a la pensión entre los beneficios que no se pueden acumular con la prestación por edad avanzada.

PRUNEDA DE COLLADA, PALMIRA c/ANSeS - CFSS - SALA I - 31/3/2000

BD 2 - T 02969 - Documento completo

JUBILACIONES. DESVALORIZACION MONETARIA

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Zurita, P.

Sala: VI Fecha: 24/3/1980

**1) Haberes o sumas puestas a disposición anterior a la vigencia de la ley 21864.
Actualización. Procedencia: En igual sentido que "Grassi, F. S/jubilación" (ver fallo 5)**

ZURITA, P. - CNTRAB. - SALA VI - 24/3/1980

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Surin, H.

Sala: VI Fecha: 28/3/1980

**2) Haberes o sumas puestas a disposición anterior a la vigencia de la ley 21864.
Actualización. Procedencia: En igual sentido que "Grassi, F. S/jubilación" (ver fallo 5)**

SURIN, H. - CNTRAB. - SALA VI - 28/3/1980

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Repetto, R.

Sala: I Fecha: 26/9/1979

3) Fecha de solicitud del beneficio. Otorgamiento. Plazo superior a 90 días. Causas no imputables al beneficiario: Si entre la fecha de solicitud del beneficio y el del su otorgamiento ha transcurrido un plazo superior a los 90 días por causas no imputables al beneficiario corresponde actualizar los haberes devengados y no percibidos y puestos a disposición de los titulares con anterioridad a la vigencia de la ley 21864, conforme lo determina el inciso a), artículo 1° de la ley 21864.

REPETTO, R. - CNTRAB. - SALA I - 26/9/1979

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Cohen de Cohen, Vda.

Sala: IV Fecha: 6/7/1979

4) Haberes puestos a disposición del titular con anterioridad a la vigencia de la ley 21864. Actualización. Procedencia: En igual sentido que "Grassi, F. s/jubilación" (ver fallo 5).

COHEN DE COHEN, VDA. - CNTRAB. - SALA IV - 6/7/1979

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Grassi, F. s/ Jubilación

Sala: Fecha: 7/5/1981

5) Haberes puestos a disposición del titular con anterioridad a la vigencia de la ley 21864. Actualización. Procedencia: Que es indudable que el derecho de propiedad hállese sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio; pero el poder de reglamentar el derecho sustancial no llega a consentir la posibilidad de invalidarlo. De modo que cuando la Constitución declara inviolable la propiedad y cuando dispone que no se la puede confiscar ni transferir al dominio público sin previa indemnización, está dando las bases para decidir en el caso (doctrina de Fallos: 190: 159; 234: 129, sus citas y otros).

Que, en tales condiciones, cuando el artículo 4° de la ley N° 21864 establece que 'no estarán sujetos a ningún tipo de actualización los haberes o sumas a que se refiere el artículo 1°, que hubieran sido puestos a disposición de los titulares con anterioridad a la vigencia de la presente', está disminuyendo, en períodos caracterizados por aguda depreciación monetaria, notablemente el crédito del actor con directa afectación del derecho sustancial de la propiedad, en la amplia significación que le asigna la jurisprudencia de esta Corte. Que en cuanto al agravio referido a que el tribunal de alzada ordenó la actualización de la deuda, con anterioridad a la vigencia de la ley N° 21864, se calculara de conformidad con lo establecido por la ley N° 21235, no obstante no mediar norma expresa que así lo dispusiera, corresponde señalar que también entendió que aquella debía concederse sobre la base de remitirse a principios constitucionales. Por lo tanto resulta inhábil la argumentación expuesta para cuestionar lo resuelto (doctrina de Fallos: 295: 973, entre muchos otros).

GRASSI, F. s/jubilación - CSJN - 7/5/1981

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Wolff, Gladys Edda c/ANSeS

Sala: I Fecha: 11/6/1997

6) Haberes previsionales. Desvalorización monetaria. Leyes 21864 y 23928: Ordenado el reajuste del haber previsional, las sumas que pudieran resultar en favor del reclamante corresponde actualizarlas por desvalorización monetaria desde que cada una fue debida, y hasta el 1 de abril de 1991, de acuerdo con el índice previsto por el artículo 2° de la ley 21864 y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos - T. 303 - pág. 645, -Grassi, Fernando-; T. 304 - pág. 1064; -Pepe, Juana Laura- y -Orallo, Claudio- - sent. del 24/12/83). A partir de la fecha indicada serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 23928.

WOLFF, GLADYS EDDA c/ANSeS - CNSS - SALA I - 11/6/1997

BD 4 - T 02406 - Documento completo

Jurisprudencia Trabajo y Previsión Social

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión Para el Personal del Estado y Servicios Públicos

Sala: Fecha: 27/12/1996

7) Movilidad de los haberes previsionales. Inconstitucionalidad del artículo 7º, inciso 1), apartado b), de la ley 24463: El régimen de movilidad dispuesto por el artículo 53 de la ley 18037 -según las variaciones del nivel general de las remuneraciones- no ha sido derogado por la ley 23928 de convertibilidad del austral. Declárase la inconstitucionalidad del artículo 7º, inciso 1), apartado b), de la ley 24463 de solidaridad previsional, por consagrar una virtual pulverización de la movilidad de jubilaciones y pensiones consagrada en la Constitución Nacional.

CHOCOBAR, SIXTO CELESTINO c/CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS - CSJN - 27/12/1996

BD 160 - T 02443 - Documento completo

intersindical.com